



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220055900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Yolanda Ester Castro Julio, Ever De Jesus Tovar Guarin	07/09/2022	Auto Rechaza
08001418902120210085200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Dioselina Pacheco Castro	06/09/2022	Auto Ordena - Correccion Mandamiento Pago Y Medida Cautelar
08001418902120210096800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha S .A.	William Trespalcios Montaña	05/09/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210081500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Jorge Luis Venecia Diaz	05/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Acoge Remanente
08001418902120220056700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caribesol De La Costa Sas Esp	Gilberto Elias Ceballos Vanegas	07/09/2022	Auto Rechaza - Por No Subsanan

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1f7e34b3-0827-474c-8d25-3ec34269300c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220066400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Caribesol De La Costa Sas Esp	Jorge Fabian Gonzalez Ruiz, Nic. 7957884	07/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120200025300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Auristela Mendoza Diaz, Acreedores Con Titulo Ejecutivo Con La Señora Auristella Mendoza Diaz	05/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210082900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Maryuris Solano Sala, Sin Otros Demandados, Susana Del Carmen Nuñez Navarro	05/09/2022	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción
08001418902120210083600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Henry Alberto Velasquez Salgado	07/09/2022	Auto Ordena - Terminar Por Transacción
08001418902120220005500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Diego Armando Ventura Espinosa	05/09/2022	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Terminación Del Proceso

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1f7e34b3-0827-474c-8d25-3ec34269300c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210011400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Para Empleados Cooempleadores	Gina Paola Benitez Camargo, Alexander Cardenas Chimá	05/09/2022	Auto Ordena - Emplazar A Los Señores Alexander Cardenas Chima Y Gina Paola Benitez Camargo
08001418902120220053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Lauss Propiedad Horizontal	Nora Betancourt De Osman	05/09/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220051700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Feliciana Julio Silgado	Marta Maria Meza Bornachera	06/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Freddy Hernando Cujia Fontalvo	05/09/2022	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1f7e34b3-0827-474c-8d25-3ec34269300c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210000700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jemur Y Otro	M2d Ingeniera S.A.S.	05/09/2022	Auto Ordena - Requerir A La Parte Ejecutante A Efectos Que Rehaga La Notificación De La Demandada M2d Ingenierías.A.S
08001418902120210050200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Josue David Guerron Zambrano	Jorge Luis Ruiz Lora	05/09/2022	Auto Ordena - Acepta La Renuncia Poder Y Requerir A La Profesional Del Derecho, Sara Helena Peralta Padilla
08001418902120210074400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Julio Felipe Barraza Galindo	Yair Gutierrez Pico	05/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200053600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lind Hogar Limitada	Carmen Elvira Castilla Osorio	05/09/2022	Auto Ordena - Acepta Renuncia Y Reconoce Personeria
08001418902120210030500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Mariana Cabarcas Arrieta	Thomas Theheran Salgado	05/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1f7e34b3-0827-474c-8d25-3ec34269300c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 119 De Jueves, 8 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220006500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oswaldo Garcia Meriño	Tatiana Patricia Causado Martinez	05/09/2022	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120210089600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Cesar Ricardo Orostegui Camargo	05/09/2022	Auto Ordena - Aceptar El Acuerdo De Transacción Presentado Por Las Partes Y Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción
08001418902120200041400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A Y Otro	Hernan Adolfo Bernal Martinez	05/09/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 22

En la fecha jueves, 8 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

1f7e34b3-0827-474c-8d25-3ec34269300c



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2020-00414-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Demandado: HERNAN ADOLFO BERNAL MARTÍNEZ y ILEANA DE LOS ANGELES BERNAL MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aporó reforma de demanda. Barranquilla, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial y revisada la demanda instaurada observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial reformando la demanda.

Para lo cual se tendrá lo siguiente:

"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda

El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

En el presente caso, el Despacho advierte que la parte demandante reformó las pretensiones de la demanda inicial, solicitando que se libere mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento por la suma de \$41.706.023, es decir, que con la reforma realizada a las pretensiones de la demanda se modificó la cuantía del asunto, pasando a ser de menor cuantía.

Al respecto, el inciso 2º artículo 27 del Código General del Proceso, contempla taxativamente los eventos de alteración de la competencia por razón de la cuantía:

ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.

(...)

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvenión o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente. (...)

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por su parte, el art. 17 del C.G del P, señala que cuando exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo artículo, es decir los siguientes:

(...) "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios" (...)
Es decir, que la competencia del juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple está limitada a estos tres asuntos.

Pues bien, revisada la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, de entrada, advierte el Despacho que varían las pretensiones de la demanda inicial, puesto que el valor de las pretensiones corresponde al de un proceso de menor cuantía, y por tanto su competencia en primera instancia le corresponde al Juez Civil Municipal de esta ciudad, y no a esta agencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por factor cuantía, la demanda del epígrafe de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Remitir el presente expediente a Oficina Judicial a fin que sea surtido su reparto entre los H. Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00896-00

Demandante: RIMSA GROUP S.A.S.

Demandado: CESAR RICARDO OROSTEGUI CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

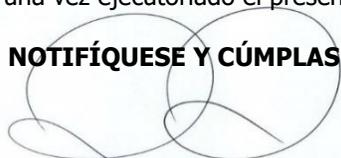
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 5-6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000)**.
2. **ORDÉNESE** la entrega de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$285.000)** en títulos judiciales descontados al señor CESAR RICARDO OROSTEGUI CAMARGO, para que sean entregados a la parte demandante. Ordéñese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
4. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 5-6 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00065-00.

Demandante: OSVALDO GARCIA MERIÑO.

Demandado: TATIANA PATRICIA CAUSADO MARTINEZ e ISABEL SOFIA PAREDES CARMONA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

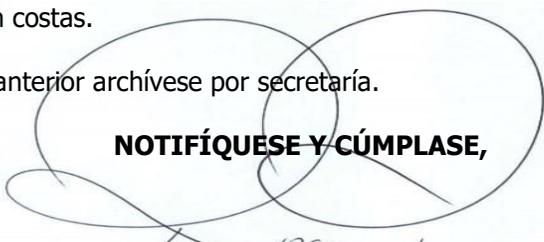
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folios 9-10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folios 9-10 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00305-00.
Demandante: MARIANA CABARCAS ARRIETA.
Demandado: TOMAS TEHERAN SALGADO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado TOMAS TEHERAN SALGADO se encuentra debidamente notificado, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La señora MARIANA CABARCAS ARRIETA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de TOMAS TEHERAN SALGADO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha mayo 11 de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la MARIANA CABARCAS ARRIETA y en contra de TOMAS TEHERAN SALGADO.

El demandado TOMAS TEHERAN SALGADO, fue notificado personalmente a través del correo electrónico alegresambulancias@gmail.com, enviado el día 06 de mayo de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones se surtieron el día 10 de mayo de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

RESUELVE:

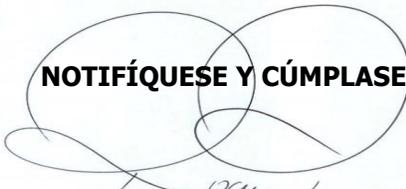
1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha mayo 11 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la MARIANA CABARCAS ARRIETA y en contra de TOMAS TEHERAN SALGADO.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

Proyectó: DDM



4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$600.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00536-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR.

Demandado: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho la apoderada de la demandante comunica RENUNCIA DE PODER frente al mandato que venía ejerciendo, respecto de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA – COOPEHOGAR; de ahí que, siendo lo último procedente se aceptará la renuncia, acorde a los dictados del art. 76 del C.G.P., por haber sido comunicado el poderdante en tal aludido sentido, quien en memorial de 28 de febrero de 2022, otorgó poder a la profesional del derecho, GEYSY RAAD PEREZ.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada cumple con la normatividad vigente para tal fin (art. 75 C.G del P), se dispondrá a reconocer personería. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. ACÉPTESE LA RENUNCIA que hace la abogada GREIS ESTHER ROMERÍN BARROS, al poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. y a lo expuesto en la motiva.
2. RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho, Dra. GEYSY RAAD PEREZ, identificada con la C.C. No. 32784396 y T.P. No. 241589 del C. Sup. de la Jud., como apoderada judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00744-00
Demandante: JULIO FELIPE BARRAZA GALINDO
Demandado: YAIR GUTIERREZ PICO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante aporta notificaciones y solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra las demandadas, toda vez se encuentran notificados por aviso. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 05 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JULIO FELIPE BARRAZA GALINDO, a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **YAIR GUTIERREZ PICO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 16 de noviembre de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo del demandado YAIR GUTIERREZ PICO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago del demandado YAIR GUTIERREZ PICO, por aviso del auto de mandamiento a la dirección física conforme al artículo 292 del C.G.P., advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería Redex, guía No.5659866, el día 26 de enero de 2022 con la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE"; así mismo se observa que los demandados dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **YAIR GUTIERREZ PICO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de noviembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$350.000) y en contra de los demandados, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00502-00
Demandante: JOSUE DAVID GUERRON ZAMBRANO.
Demandado: JORGE LUIS RUIZ LORA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvase proveer. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente se observa que, mediante memorial allegado a la dirección electrónica del despacho el apoderado de la demandante comunica RENUNCIA DE PODER frente al mandato que venía ejerciendo, respecto de la parte demandante JOSUE DAVID GUERRON ZAMBRANO; de ahí que, siendo lo último procedente se aceptará la renuncia, acorde a los dictados del art. 76 del C.G.P., por haber sido comunicado el poderdante en tal aludido sentido.

Por otra parte, mediante memorial de 18 de abril de 2022, la profesional del derecho SARA HELENA PERALTA PADILLA remitió poder para actuar, el cual omite la regla vigente al momento del otorgamiento o concesión del mandato a la que hace alusión el art. 5º del decreto 806 de 2020, toda vez que, el mensaje de datos aportado fue transmitido electrónicamente desde el correo electrónico de la togada (abogada.sarahperalta@gmail.com) a la dirección electrónica del demandante, no existiendo manifestación alguna de voluntad por parte de este último.

Así las cosas, y como quiera que la solicitud elevada no cumple con la normatividad vigente para tal fin, este despacho requerirá a la parte demandante a fin que allegue poder conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho se abstendrá además de resolver la solicitud presentada por la abogada SARA HELENA PERALTA PADILLA en junio 29 de 2022. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. ACÉPTESE LA RENUNCIA que hace el abogado JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ VIDAL, al poder otorgado por la parte demandante, de conformidad con el art. 76 del C.G.P. y a lo expuesto en la motiva.
2. REQUERIR a la profesional del derecho, SARA HELENA PERALTA PADILLA, para que en el término de cinco (05) días, allegue poder conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o con arreglo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
3. No dar trámite a la solicitud presentada por la abogada SARA HELENA PERALTA PADILLA en junio 29 de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación:08-001-41-89-021-2021-00007-00

Demandante: CONSTRUCTORA JEMUR S.A, INVERSIONES EL CALLAO S.A y AVILA S.A.S
empresas consorciadas en el CONSORCIO DESARROLLO ESCOLAR.

Demandado: M2D INGENIERÍA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante aportó las constancias pertinentes de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal. Barranquilla, 05 de septiembre de 2022.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que la parte actora presentó memorial en el que allega la constancia del envío de la "citación para diligencia de notificación personal", realizada conforme los artículos 290, 291 y 301 del C.G.P. y al decreto 806 de 2020.

Así las cosas, una vez examinada la constancia de remisión de la notificación personal realizada, se constata que esta no cumple con lo estipulado en el decreto 806 de 2020, pues en la diligencia de notificación a la entidad demandada la parte interesada señaló que remitía la "citación para diligencia de notificación personal", la cual aduce es realizada conforme los artículos 290, 291 y 301 del C.G.P. y al decreto 806 de 2020; sin embargo, advierte este despacho que el trámite desarrollado es erróneo, como quiera que la notificación prevista en el Decreto 806 de 2020 no trata de un citatorio o aviso, sino de una comunicación, tramites, todos, que son diferentes.

En ese sentido, extremo interesado deberá rehacer la diligencia de notificación, precisando la modalidad en la que pretende realizar dicha diligencia, dado que hace alusión a la citación para diligencia de notificación personal establecida en el artículo 291 del código general del proceso y al mismo tiempo se refiere a la notificación establecida en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tenga en cuenta que son trámites diferentes, los cuales no deben confundirse ni mezclarse, por lo que si la notificación de la pasiva la va hacer de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., debe dar estricto cumplimiento a dichas normas, (adjuntando el citatorio y posterior aviso enviado al mismo lugar al que se dirigió el citatorio, adjuntando copia del proveído objeto de notificación, y acreditando ante este Despacho dicho trámite, aparejado del certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería autorizada y cumplimiento los demás requisitos legales), o de ser el caso, dar estricta observancia a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 (el que no hace referencia a un aviso), **debiendo aportar certificado de expedido por una empresa de mensajería autorizada que acredite la entrega o recibo del mensaje de datos** y que adjuntó el traslado correspondiente, y advertir en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ambos casos debe cumplir con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov. Por lo anterior, se,

RESUELVE

Requerir a la parte ejecutante a efectos que rehaga la notificación de la demandada M2D INGENIERÍA S.A.S., de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00040-00.

Demandante: JAINER JOSE MANCO OSPINO.

Demandado: FREDY HERNANDO CUJIA FONTALVO, DELBYS DE JESUS CARDENAS RESTREPO y OMAR DE JESUS RUIZ BUSTAMANTE.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folios 7-8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6.614.561)**.
2. **ORDÉNESE** la entrega de **TRES MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$3.064.522)** en títulos judiciales descontados al señor OMAR DE JESUS RUIZ BUSTAMANTE y **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$3.550.039)** en títulos judiciales descontados a la señora DELBYS DE JESUS CARDENAS RESTREPO, para que sean entregados a la parte demandante. Ordénese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
4. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folios 7-8 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – OBLIGACION DE HACER
Radicación: 0800141890212022-00517-00
Demandante: FELICIANA JULIO SILGADO
Demandado: MARTA MARIA MEZA BORNACHERA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer. Septiembre 06 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que la parte demandante pretende el cobro de una obligación aportando como título ejecutivo un ACTA CONCILIACIÓN INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DEL BARRIO CARRIZAL, por incumplimiento de la conciliación.

Los procesos ejecutivos tienen por objeto la ejecución de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones expresas, claras y exigibles, y que no han sido satisfechas por el deudor.

Según lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*" de tal manera que cualquier documento que contenga dichos requisitos puede dar lugar a la iniciación de este tipo de procesos.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1º de la ley 640 de 2001 el acta de acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación; 2. Identificación del Conciliador; 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia; 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación y 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de **la cuantía**, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas, **del cual además se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.**

En atención a la norma antes transcrita, tenemos que la copia del Acta de Conciliación de **ACTA CONCILIACIÓN INSPECCION PRIMERA DE POLICIA URBANA DEL BARRIO CARRIZAL** RAD.No.2019-632, NO figura la constancia de que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo; aunado a lo anterior, se evidencia que NO cumple con condición de la CUANTIA de las obligaciones pactadas.

Concluyendo así que la respectiva acta de conciliación por incumplimiento de esta que se pretenden ejecutar por esta vía, no tienen la connotación de título ejecutivo, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto, al

no cumplir todas y cada una de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., así mismo no cumple con el requisito de que habla el numeral 5 del 1º de la ley 640 de 2001; por lo que la ausencia de los requisitos anteriormente mencionados imposibilita adelantar la ejecución.

Proyectó: ssm

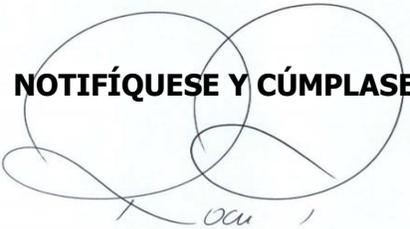


RESUELVE

Primero: NEGAR el Mandamiento de Pago a favor de **FELICIANA JULIO SILGADO** y en contra de **MARTA MARIA MEZA BORNACHERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00536-00.
Demandante: EDIFICIO LAUSS.
Demandado: NORA ELENA BETANCOURT DE OSMAN.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo memorial.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00114-00

Demandante: COOPERATIVA COOEMPLEDORES.

Demandado: ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante informa que la parte demandada no pudo ser notificada y desconoce su domicilio por lo que solicita su emplazamiento. Sírvase proveer. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante solicita al Despacho se ordene el emplazamiento de los ejecutados ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO, toda vez que no pudieron ser notificados en las direcciones aportadas en la demanda.

Ahora bien, respecto a las direcciones laborales de los demandados, existe en el expediente constancia en el documento 13 del expediente digital respuesta del pagador de la empresa CAMU SANTA TERESITA, en el que informa que los señores ALEXANDER CARDENAS CHIMA y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO NO se encuentran vinculados laboralmente a la entidad, por lo que, como quiera que en la demanda se manifestó el desconocimiento de dirección electrónica para notificaciones de la demandada referenciada, se colige que no se logró lo necesario para tener colmado el requisito del enteramiento de la orden de apremio en virtud de lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., será pues sucedáneo que se proceda al emplazamiento solicitado.

En relación con el punto, el num. 4º del art. 291 del Código General del Proceso dispone: "*4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

A su vez, el art. 293 ejusdem regenta: "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*"

En aplicación del marco normativo referenciado, considera el despacho precedente pues, ordenar el emplazamiento de los demandados, pero no en los términos usuales del artículo 108 del CGP, sino conforme a las directrices del art. 10 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se,

RESUELVE:

1. EMPLAZAR a los señores ALEXANDER CARDENAS CHIMA identificado con C.C. 78.757.236, y GINA PAOLA BENITEZ CAMARGO, identificada con C.C. 1.063.149.295, en los términos señalados en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.-

Proceder a la inclusión de los datos del presente emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el Art. 4 del Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. - El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro informático.

2. Infórmese al demandado(a) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00055-00.

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS".

Demandado: WILFRIDO ANDRES PARDO ZÚÑIGA y ALFONSO ARAUJO FERREIRA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la parte interesada presentó escrito de acuerdo de pago celebrado con los demandados, a través del cual solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y la entrega de los títulos judiciales descontados a los demandados. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa memorial electrónico de fecha 16/08/2022, presentado por el endosatario judicial de la parte ejecutante, por medio del cual aporta un acuerdo celebrado por los apoderados de las partes denominado "terminación por pago total"; no obstante, revisado el mismo, se advierte que en realidad corresponde a una solicitud de terminación del proceso en virtud de una transacción realizada en los términos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

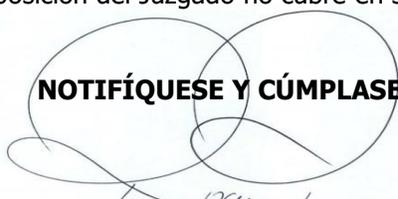
Así las cosas, se constata que en el referido acuerdo celebrado las partes transan la obligación por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS (\$3.669.408)**, los cuales serían cancelados: 1. Con la entrega de la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL CINCUENTA PESOS (\$1.621.050)** en títulos descontados al demandado WILFRIDO ANDRES PARDO ZÚÑIGA y **DOS MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$2.048.358)** en títulos descontados al demandado ALFONSO ARAUJO FERREIRA.

Ahora bien, es del caso precisar, que una vez revisada la plataforma del Banco Agrario solo registran como títulos judiciales descontados al señor WILFRIDO ANDRES PARDO ZÚÑIGA, la suma de \$ 982.314 y al señor ALFONSO ARAUJO FERREIRA, la suma de \$ 1.355.373, circunstancia que impide a esta instancia acceder a la solicitud de terminación del proceso toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. NO ACCEDER a la solicitud de terminación del proceso toda vez que a la fecha el monto de depósitos judiciales a disposición del Juzgado no cubre en su totalidad el monto de la obligación acordada por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00836-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE JUNTAS "COOJUNTAS"
Demandado: HENRY ALBERTO VELASQUEZ DELGADO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante presenta memorial coadyuvado por la parte demanda, en la que solicitan la terminación del proceso de la referencia a través de los títulos que se encuentran a disposición de este despacho correspondientes a los descuentos realizados al demandado, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico de la apoderada demandante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (anigue35@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvase proveer septiembre 07 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante y coadyuvado por la parte demandada, con presentación personal ante la NOTARIA CUARTA del Circulo de Santa Marta, en donde solicita la terminación del proceso a través de los títulos que se encuentran a disposición de este Despacho correspondientes a los descuentos realizados al demandado **HENRY ALBERTO VELASQUEZ DELGADO** por valor de \$3.000.000; por todo lo anterior, se observa que dicha solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser dos LETRA DE CAMBIO de fecha 01 junio de 2021, visible en el archivo No. 1 folio 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Por lo que el Despacho:

El Despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, de la siguiente manera:
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados a la apoderada demandante Doctora ANA MARIA GUERRA NAVARRO, conforme a poder otorgado con la presentación de la demanda, hasta la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000)**, los cuáles serán descontados al demandado **HENRY ALBERTO VELASQUEZ DELGADO**, todo lo anterior de conformidad a lo manifestado en escrito de transacción que antecede.
- 3. DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra la demandada conforme lo solicitado en escrito que antecede.
- 4. DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas a los demandados. Líbrese los respectivos oficios.

Proyectó: ssm



5. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, a los demandados.
6. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo dos LETRA DE CAMBIO de fecha 01 junio de 2021, visible en el archivo No. 1 folio 7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previó a lo indicado en numeral anterior.
8. **NO CONDENAR** en costas.
9. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de la ejecutoria.
10. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00829-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORÍAS Y SERVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL).

Demandado: SUSANA DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRO Y MARYURIS ESTHER SOLANO SALAS.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 3 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000)**.
2. **TÉNGASE** como pagados a la parte demandante la suma de **DOS MILLONES DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$2.017.820)**, los cuales se entienden cancelados con la firma del contrato de transacción.
3. **ORDÉNESE** la entrega **UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$1.182.180)** en títulos judiciales descontados a la señora SUSANA DEL CARMEN NUÑEZ NAVARRO, para que sean entregados a la parte demandante. Ordénele el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
4. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
5. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
6. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrele los respectivos oficios.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
8. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser una letra de cambio, visible en el archivo No. 1 folio 3 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriada el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00253-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA.

Demandado: AURISTELLA MENDOZA DIAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada AURISTELLA MENDOZA DIAZ se encuentra debidamente notificada, lo cual una vez una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de AURISTELLA MENDOZA DIAZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha agosto 6 de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de AURISTELLA MENDOZA DIAZ.

No obstante lo anterior, la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA en fecha noviembre 17 de 2020 presentó acumulación de demanda a la que cursa en éste Despacho, como quiera que tratándose de acumulación de demanda la misma norma procesal prevé que se debe dictar una sola sentencia conforme a las exigencias señaladas en el artículo 463 del C.G.P., conforme a lo anterior el Despacho procedió a librar mandamiento de pago de la demanda acumulada en fecha diciembre 01 de 2020 a favor del demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de AURISTELLA MENDOZA DIAZ, ordenó la suspensión del pago a los acreedores y el emplazamiento a los acreedores que tuvieran créditos con título de ejecución contra el deudor.

La demandada AURISTELLA MENDOZA DIAZ, fue notificado personalmente tanto de la demanda principal como de la acumulada, a través del correo electrónico aurimendi69@yahoo.es, enviado el día 12 de julio de 2022, por lo que conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, las notificaciones se surtieron el día 14 de julio de 2022, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Así las cosas, se,

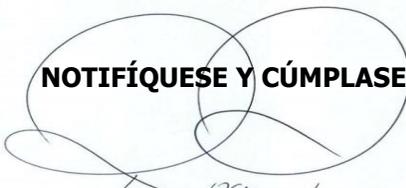
Proyectó: DDM



RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con los autos mediante los cuales se libró mandamiento de pago tanto en la demanda principal (auto 06 de 2020) como de la acumulada (diciembre 01 de 2020), a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO- COOPHUMANA y en contra de AURISTELLA MENDOZA DIAZ.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$1.313.727 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212022-00664-00
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P.
Demandado: JORGE FABIAN GONZALEZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Septiembre 07 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda, se observa que la parte demandante en las prestaciones numeral 1 de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de TREINTA Y DOSMILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MILSEICIENTOS SETENTA PESOS(\$32.966.670) por concepto capital correspondiente a Factura No. 7994809067; no obstante en los hechos de la demanda numeral QUINTO informan: *"Las facturas aquí descritas fueron debidamente comunicadas al demandado en el mismo inmueble donde se presta el servicio público de energía cuyo pago se demanda. Dicho inmueble es de propiedad del demandado y se encuentra ubicado en la dirección ubicado en la CL 50 52 38 BARRIO ABAJO. Para los efectos de comunicación de las facturas objeto de este proceso se anexa certificación de envío y/o correo certificado donde consta el trámite de comunicación de la respectiva factura."*

Por todo lo anterior, en los hechos de la demanda manifiesta conforme a lo indicado en párrafos anteriores, que las facturas objeto de esta demanda constan con el trámite de comunicación, pero dicha certificación no se anexó a la presente demanda, y así evidenciar, cuales fueron las facturas comunicadas.

Por otro lado, *no hay claridad con lo pretendido, toda vez, que revisada la Factura No. 7994809067*, fecha de emisión 13-05-2022, visible a folio 76 del expediente digital, se evidencia que esta corresponde al valor total a pagar mes de \$895.870, así mismo, en dicha factura aparecen una casilla de facturas por pagar cantidad:10, Valor de la Deuda \$47.777.840, dichas facturas No fueron aportadas, así como no se aportó la certificación de las comunicaciones de estas, en el presente trámite. Así las cosas, no hay claridad en lo pretendido, por lo que es del caso aclarar.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00567-00
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P.
Demandado: GILBERTO CEBALLOS VANEGAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 07 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLOCONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha agosto 05 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



RAD. 080014189021-2021-00815-00

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT.860007738-9

DEMANDADO: JORGE LUIS VALENCIA DIAZ C.C. No.8.784.395

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual el ejecutante solicita se ordene dictar auto de seguir adelante la ejecución en contra el demandado, toda vez se encuentra notificado por aviso. Sírvase proveer. Septiembre 05 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO POPULAR S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE LUIS VALENCIA DIAZ**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 02-11-2021 y 01-12-2021 se libró orden de pago y corrección al mandamiento pago respectivamente, por la vía ejecutiva a cargo del demandado **JORGE LUIS VALENCIA DIAZ**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación del auto de mandamiento de pago a el demandado **JORGE LUIS VALENCIA DIAZ**, por aviso del auto de mandamiento pago y corrección del mismo, advierte esta agencia judicial que se adjuntó Certificación coteja de la empresa de mensajería Soluciones Jurídicas y Tecnológicas S.A.S. Guía No.LW10025022 de fecha 07 marzo de 2022, con la observación: "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN"; así mismo se observa que el demandado dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por otro lado, se recibe solicitud embargo del remanente de los bienes y/o productos que se llegaren a desembargar, proveniente del Juzgado Quinto (05) Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro del proceso de EJECUTIVO, promovido por BANCO POPULAR, contra JORGE LUIS VENECIA DÍAZ identificado que cursa en este Despacho, bajo la radicación No.08001418902120210081500. Razón por la cual se ordena el embargo de de los dineros que se llegaren a desembargar de los de los bienes y/o productos que se llegaren a desembargar y embargo de títulos libres y disponibles a favor de la parte demandada y se pone a disposición del Juzgado Quinto (05) Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, en virtud del embargo ante señalado.

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Acójase** el embargo del remanente de los dineros que se llegaren a desembargar de los de los bienes y/o productos que se llegaren a desembargar y embargo de títulos libres y disponibles a favor de la parte demandada **JORGE LUIS VALENCIA DIAZ C.C. No.8.784.395**, dentro del presente proceso Ejecutivo.
2. Por secretaria póngase a disposición del Juzgado Quinto (05) Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla en virtud del embargo de remanente iniciado por la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR LTDA contra **JORGE LUIS VALENCIA DIAZ C.C. No.8.784.395** que cursa en ese despacho con radicado No. 08001418900520210056100. Líbrense el correspondiente oficio.
3. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE LUIS VALENCIA DIAZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre de 2021 y auto corrección de fecha 01-12-2021.
4. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
5. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
6. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOS MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$2.012.990) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
7. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
8. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
9. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00968-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: WILLIAM ENRIQUE TRESPALACIOS MONTAÑO.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO ARGUELLO CONEO
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

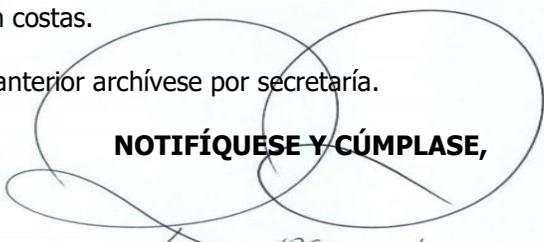
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 12 a 14 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 12 a 14 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-852-00

Demandante: BANCO COOMEVA S. A. – BANCOOMEVA NIT.:900.406.150-5

DEMANDADO: DIOSELINA PACHECO CASTRO CC. 26.764.683

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte ejecutante solicita se corrija auto que libró mandamiento de pago y decreto medidas cautelares; por lo que es necesario corregir. Sírvasse proveer. Barranquilla, septiembre 06 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso el Juez procederá a corregir auto de fecha 12 de noviembre de 2021 el cual libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, toda vez que por error involuntario en dichos autos se transcribió como nombre de la demandada **DIOSELINA PACHENO CASTRO**, siendo correcto **DIOSELINA PACHECO CASTRO**. Por lo que es del caso corregir el numeral antes referenciado.

En mérito de lo expuesto, el despacho.

RESUELVE

CORREGIR los autos de fecha noviembre 12 de 2021 que ordenó librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares, en el sentido que el nombre correcto de la demandada es: **DIOSELINA PACHECO CASTRO** el cual quedará así:

2. MANTENER el resto del proveído del auto de fecha noviembre 12 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00559-00
Demandante: AIR-E S.A.S E.S.P.
Demandado: EVER DE JESUS TOVAR GUARIN y CASTRO JULIO YOLANDA ESTER

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, septiembre 07 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEJO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha agosto 02 de 2022, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ